



## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 249 -2018-UNTRM/CU

Chachapoyas, 25 MAY 2018

### VISTO:

El Acuerdo de Sesión Ordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 21 de mayo del 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220; su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, de fecha 02 de octubre del 2014, se aprueba y promulga el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 22 Títulos, 416 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias y 03 Disposiciones Finales;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 868-2014-UNTRM-R, de fecha 03 de octubre del 2014, se ratifica la Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, antes acotada; asimismo, dispone a partir de la fecha, la aplicabilidad y estricto cumplimiento de la presente norma en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que, el Estatuto Institucional, en su artículo 300, establece que el Tribunal de Honor de la UNTRM, tiene como función emitir juicios de valor acerca de toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone al Consejo Universitario las sanciones correspondientes. Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector y su mandato dura tres (3) años;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 124-2018-UNTRM/CU, de fecha 19 de marzo de 2018, se resuelve sancionar por los cargos imputados a la CD. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, por haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente y de Autoridad Universitaria, al haber efectuado la comisión de causar perjuicio al estudiante o a la universidad al no cumplir con los tiempos del ciclo académico; de realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización, al abandonar antes de tiempo su funciones docente; de interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario al cortar los tiempo estipulados en el semestre académico; de incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, al vulnerar el derecho fundamental a la educación, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos, y de maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave al no cumplir con las normas internas de la universidad con CESE TEMPORAL de la función docente por un periodo de 12 meses, a partir de la fecha;

Que, con fecha 03 de abril del 2018, la docente Nelly del Carmen Villegas Ampuero, presenta su Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 124-2018-UNTRM/CU, de fecha 19 de marzo de 2018, la cual le impone la sanción de cese temporal de la función docente por un periodo de doce (12) meses, solicitando se declare fundada su impugnación, señalando que con Resolución de Consejo Universitario N° 062-



## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

### N° 249 -2018-UNTRM/CU

2018-UNTRM/CU, de fecha 12 de febrero de 2018, se le instaura proceso administrativo disciplinario y que a la vez funge de pliego de cargos, la cual contraviene el D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272, artículo 2°, ya que este ordenamiento regula los procesos sancionadores de todas las entidades de la Administración Pública, no siendo ajena al mismo de la Universidad, en ese sentido la resolución de apertura en mención no indica en forma motivada los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de la sanción y la norma que atribuya tal competencia, en contravención del artículo 252° numeral 3 que es de observancia obligatoria en todos los procesos sancionadores;



Que, teniendo en cuenta la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, publicada el 20 de marzo de 2017, "(...) en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera sea su rango, con el fin de lograr una integración de las normas generales supletoriamente aplicables", la Universidad no cumplió con adecuar el proceso sancionador contemplado en el "Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas" aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, con lo dispuesto en el artículo 230° de "la ley" que prescribe "(...) Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas". El argumento de la autonomía universitaria para regular el proceso sancionador contrario a la Ley, tampoco bastaría para justificar esta omisión, porque el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que "El Estado reconoce la autonomía universitaria". Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1. Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria", en consecuencia no existe justificación legal para que la Universidad, con contemple en el Reglamento que el proceso administrativo disciplinario estará a cargo de un órgano instructor y un órgano sancionador;



Que, mediante solicitud de fecha 19 de febrero de 2018, solicitó al Presidente del Tribunal de Honor, se le notifique toda la documentación adjunta a la Resolución de Consejo Universitario N° 062-2018-UNTRM/CU, de fecha 19 de febrero de 2018, que corresponde al proceso administrativo disciplinario instaurado a su persona, teniendo en cuenta que sólo le notificaron el acto administrativo precitado en siete (07) folios y el Informe de Pronunciamiento de Tribunal de Honor de inicio de procedimiento administrativo disciplinario de fecha 05 de febrero de 2018, además de computar el plazo de presentación de sus descargos a partir del día siguiente de entrega de la información solicitada. Con Carta N° 019-2018-UNTRM-TH, de fecha 19 de febrero de 2018, el Presidente del Tribunal de Honor absuelve su petición indicando que "el Tribunal no está facultado para ampliación de tiempo, puesto que el Reglamento de Procesos Administrativo Disciplinario de docentes y estudiantes en su artículo 38° - El proceso administrativo disciplinario está escrito y sumario debiendo concluir en un plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución y apertura de proceso", siendo obvia la contradicción que incurre el Presidente del Tribunal de Honor, porque acepta notificarle el expediente del proceso administrativo disciplinario en fecha 19 de febrero de 2018, pero no acepta ampliar el plazo de presentación de sus descargos a partir del 20 de febrero de 2018, otorgándole en la práctica sólo el plazo de un (01) día para realizar esa acción, teniendo en cuenta que se le notificó la Resolución antes mencionada, el 13 de febrero de 2018 y el plazo de presentación de sus descargos vence el 20 de febrero de 2018;

Que, de la revisión de lo actuado, en la Resolución se menciona de forma limitada los hechos imputados a su persona, no se realiza un análisis que permita subsumir los mismos en la normativa citada y menos se menciona la autoridad competente para imponer la sanción y norma que le atribuya tal competencia reservando su derecho de defensa de realizar sus descargos sobre el fondo del asunto, siendo pertinente mencionar que se vulnera el Principio de Tipicidad y su Derecho de Defensa, también se contraviene el debido procedimiento sancionador, contemplado en el artículo 246° de la Ley. Por lo que solicita declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer el



## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

### N° 249 -2018-UNTRM/CU

proceso al momento en que el vicio se produce, esto es disponer la declaratoria de nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 124-2018-UNTRM/CU, de fecha 19 de marzo de 2018, dejando sin efecto la sanción impuesta nulidad de lo actuado y proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario previa adecuación del Reglamento a la Ley;



Que, mediante Informe N° 023-2018-UNTRM-R/EWRR, de fecha 16 de mayo del 2018, la Directora de Asesoría Legal, informa que de la revisión del escrito presentado por la docente Nelly del Carmen Villegas Ampuero, donde hace llegar su Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 124-2018-UNTRM/CU, de fecha 19 de marzo de 2018, señala que mediante Resolución de Consejo Universitario N° 062-2018-UNTRM/CU, se acordó instaurar proceso administrativo disciplinario, notificándosele mediante fecha 13 de febrero del 2018, otorgándosele el plazo de 05 días a fin de realizar su respectivo descargo, que, durante dicho lapso de tiempo desde el oficio N° 001-2016-UNTRM-VRAC-VI CICLO (13 de diciembre de 2016) al (13 de febrero de 2018) ha tenido el tiempo más que suficiente para haber solicitado copia de los actuados ya que está en su derecho y más aún si es parte de ello;



Que, también refiere que sobre el procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe advertir que efectivamente la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificado por el en el Decreto Legislativo N° 1272, es el ordenamiento regulador de los procesos sancionadores de todas las entidades de la Administración pública, conforme al artículo 2 del Ámbito de aplicación de la presente Ley. Sobre el recurso presentado por la recurrente conforme se advierte de los puntos 10, 11 y 12, se le habría negado su derecho, por lo cual se habría atentado al debido procedimiento, por lo cual mal procedimiento se centraría en la denegatoria de solicitud de nuevo computo de plazo para efectuar descargo (Acto Administrativo, Carta 019-2018-UNTRM-TH), sin embargo además advierte presuntos vicios en cuanto a la Resolución de Consejo Universitario N° 062-2018-UNTRM/CU, Resolución de instauración (Inicio) del proceso administrativo disciplinario, por lo cual existiría imprecisión en cuanto a su pedido de recurso ya que al advertir vicios en la antes citada resolución no está atacando solo al acto administrativo sino también a la Resolución antes mencionada, siendo su camino correcto la interposición de un recurso de impugnatorio, recordemos que la Resolución fue dictada por el Consejo Universitario, mientras que el acto administrativo de negación lo determino el Tribunal;



Que, asimismo, la Dirección de Asesoría Legal, manifiesta que se le debe aclarar que el recurso impugnatorio procede contra la resolución dictada (Resolución de Consejo Universitario N° 062-2018-UNTRM/CU), además de haberse interpuesto correctamente no se habría adjuntado prueba nueva, ya que de no hacerse se declara su improcedencia. Que, respecto al hecho de no haberse ampliado el plazo para la presentación de su descargo, se le recuerda a la recurrente que lo solicitado fue un nuevo computo de plazo para efectuar descargo, mas no una ampliación de plazo para presentación de descargo, sin embargo ni la ampliación de plazo de descargo ni el nuevo computo de plazo para efectuar descargo están contemplados en la normativa, sobre lo otro es cierto que la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, es el ordenamiento regulador de los procesos sancionadores de todas las entidades de la Administración pública, se debe mencionar que ante un vacío legal o una contradicción de la norma se puede recurrir a ella por ser la base legal de las restantes, pero en ningún artículo se observa que se encuentre regulado la solicitud de nuevo computo de plazo para efectuar descargo. Asimismo la recurrente refiere habersele negado dicho derecho, lo cual también resulta siendo falso, pues lo ha solicitado dos días posteriores a su notificación, con fecha viernes 16 de febrero del 2018, conforme ella misma lo señala, conociendo perfectamente que por el día de presentación de su solicitud era imposible atender dicho pedido en el día, sin embargo le fue proveído y notificado en las primeras horas del día lunes 19 de febrero del 2018. Sobre lo antes mencionado agrega que incluso con fecha posterior al vencimiento de su descargo y encontrándose vencido dicho plazo se le ha recepcionado un último documento (Anexos) de su descargo, con fecha 23 de febrero del 2018, con lo cual no decir habersele negado dicho derecho;



## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 249 -2018-UNTRM/CU

Que, la Dirección de Asesoría Legal, concluye que en ese sentido, el Recurso de Reconsideración formulado por la docente Nelly Del Carmen Villegas Ampuero y a los fundamentos expuestos, se debe declarar improcedente su pedido, toda vez que no se encuentra contemplado en ninguna normativa el pedido de nuevo computo de plazo para efectuar descargo, además que no cumplido con lo dispuesto en el artículo 57° del Reglamento de Procesos Disciplinarios para docentes y estudiantes de la UNTRM, por lo que se recomienda que vencido el plazo de descargo, no se tengan por recibido más documentos que se anexen a ella;

Que, con Oficio N° 271-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 17 de mayo de 2018, la Directora de Asesoría Legal, hace llegar la opinión legal sobre el recurso presentado por la docente NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, recomendando al órgano competente declare IMPROCEDENTE el pedido de la recurrente, por las consideraciones expuestas;

Que, el Consejo Universitario, en sesión ordinaria de vistos, aprobó el Informe N° 023-2018-UNTRM-R/EWRR, de fecha 16 de mayo del 2018, emitido por la Dirección de Asesoría Legal de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, antes acotado;

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la docente NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO contra la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 124-2018-UNTRM/CU, de fecha 19 de marzo de 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- QUEDA** expedito el derecho del docente mencionado en los artículos precedentes, hacer su valer su petitorio en la vía que considera pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, e interesado, de forma y modo de Ley para conocimientos y fines.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL  
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Policaipio Chauca Valqui Dr.  
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

ING. FERNANDO ISAAC ESPINOZA CANAZA  
SECRETARIO GENERAL (E)

PCHVR  
FIEC-99  
GTMV